



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden junto con sus anexos, contentivos de cesión de derechos herenciales a título universal, al igual que solicitud de reconocimiento como apoderada judicial de algunos de los herederos reconocidos, el Juzgado de cara a dichas solicitudes, **RESUELVE:**

Primero. ACEPTASE la cesión de derechos herenciales a título universal contenida en escrituras públicas Nos. 5050 de diciembre 7 de 2021 elevada ante la Notaría 23 del Círculo de Cali (v), Escritura pública No. 5326 del 20 de diciembre de 2021 elevada ante la Notaria 23 del Círculo de Cali, Escritura pública No. 5225 del 15 de diciembre de 2021 elevada ante la Notaria 23 del Círculo de Cali.

En consecuencia, téngase al señor JESUS HERNÁN REALPE MUÑOZ como subrogatario de los derechos herenciales a título universal que pudieran corresponder de los causantes FIDEL REAL LASSO Y ANGELICA MUÑOZ DE REALPE, a los señores HECTOR VICENTE REALPE MUÑOZ, GERARDO SABULON REALPE MUÑOZ Y SILVIO FERNANDO REALPE MUÑOZ conforme a la cesión de derechos herenciales a título universal contenida en las escrituras en comento, acto este que deberá tenerse en cuenta en el trabajo partitivo por realizarse.

Segundo. RECONOZCASE personería para actuar al interior del presente asunto a la abogada PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, como apoderada judicial de los herederos FRANCO RAMIRO REALPE MUÑOZ, MARIA CECILIA REALPE MUÑOZ, JESUS HERNAN REALPE MUÑOZ, en las voces del poder conferido.

Tercero. INCORPORESE a los autos el trabajo de inventario y avalúo presentado, para que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.

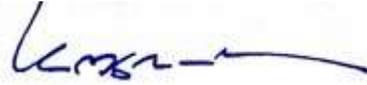
Cuarto. ATENDIENDO las recientes solicitud y, a fin de garantizar la intervención de los cesionarios, habrá de reprogramarse la audiencia pública prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, para que tenga lugar el **dos (2) de febrero de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30am).**

Quinto. ADVIÉRTASE a cada uno de los herederos y cesionarios que sus intervenciones en la audiencia de la que trata el artículo 501 del Código General del Proceso deberán realizarla a través del apoderado judicial constituido o constituir y no de manera directa, en virtud del derecho de postulación.

Sexto. No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS GABRIEL ORTIZ QUIÑÓNEZ, como quiera que no reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

Séptimo. REMÍTASE al peticionario DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ a lo dispuesto en el auto del 22 de julio de 2021, compártasele copia del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e309f3dcfcd21bca2c6622a07faf66c5802259a07a5b922aac0872eed3eb69**

Documento generado en 18/01/2022 02:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”.